

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-005-2021-00078-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de 28 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO y FABIAN ALFONSO ROJAS OSORIO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, a fin de lograr orden de pago por la suma de \$200.000.000, obligación contenida en el pagaré No. 80211792.

Expuso la parte ejecutante, que el día 29 de septiembre del 2017, el demandado giró y aceptó como deudor ese título valor, con plazo de vencimiento 29 de septiembre del 2019, expirado, el ejecutado no canceló el crédito, sus intereses corrientes y de mora, pese a los requerimientos verbales que se le hicieron.

A través de apoderado judicial, el ejecutado propuso las excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia del negocio causal; (ii) cobro de lo

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

no debido; (iii) mala fe y temeridad del acreedor o del accionante; y (iv) excepción genérica.

Alegó el demandado, que los actores *donaron* la suma de \$120.000.000 para financiar la campaña política a la Asamblea Departamental del señor GUERRA OLIVELLA en el año 2015, y este último, en contraprestación, firmó un pagaré en blanco para que *recordase el compromiso*, pero nunca como una obligación personal, real y cierta, por el riesgo que las elecciones traen consigo. Agregó, que el demandado no ganó la curul, y por ende los dineros que fueron donados, como se les indicó, no eran reembolsables. Pese a lo anterior fue perseguido ejecutivamente en una primera oportunidad, como da cuenta el radicado 20001310300520160018400, con medidas cautelares sobre su salario, como producto de esa *coacción*, firmó el nuevo pagaré que sirve de recaudo ejecutivo hoy, que, si bien nació por un negocio causal diferente al indicado en la demanda, tampoco se constituyó como una obligación natural, ni directa con los actores.

#### **i. Decisión Apelada**

Resolvió la primera instancia, declarar no probada la excepción de mérito de “*inexistencia del negocio causal*”, y seguir adelante con la ejecución.

Se precisó en la sentencia que la parte demandada había desistido de las excepciones denominadas “*cobro de lo no debido*”, “*mala fe*”, y “*temeridad del acreedor*”, estudiándose solo la mencionada.

Que pese a que el ejecutado aportó la impresión del histórico web del proceso 2016-00184, donde se constató que la litis finalizó por una novación de la obligación a solicitud de parte, de fecha 29 de septiembre del 2017, de allí no podían revisarse los términos de dicha negociación.

Concluyó igualmente el juez primario que las declaraciones rendidas por los testigos allegados al proceso no fueron contundentes para tener como cierto que el negocio subyacente que dio origen al título valor fuera una donación hecha por los demandantes a una campaña política, por ser testigos de oídas y, estar ausentes en el instante que se llevaron a cabo las negociaciones entre las partes, siendo además imprecisas y dubitativas.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

En contraposición, se contó con el testimonio de Ronald Calderón quien participó directamente en el negocio causal, dio fe, que la entrega del dinero tuvo como causa un préstamo que se respaldó con un pagaré y para su pago se concedió un plazo prudencial; aclaró, que ese título valor no se constituyó por una donación. Sus dichos se mostraron creíbles y coherentes, dando sustento suasorio a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el negocio subyacente, base del título valor. Se resaltó que su relato fue coincidente con el expuesto por los demandantes en su interrogatorio, narró los términos de la negociación de la novación, así como el desembolso del dinero al demandado en el marco de su campaña política.

Que, de esta manera, la obligación reclamada existe y es requerida por los tenedores legítimos del título, más allá de que haya tenido origen en la novación de la primera obligación, dado, que el negocio causal no tiene incidencia, pues no se cuestiona la literalidad del pagaré, ni se advierte que los términos de la negociación hayan cambiado, excepto en el valor del capital adeudado, aumentando en 80 millones de pesos causados por concepto de intereses.

Se concluyó que no existió prueba que enervara la naturaleza del negocio base del título ejecutivo al no demostrándose la supuesta donación.

## **ii. Recurso de apelación**

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación con base en los siguientes reparos:

Alegó que no es correcta la argumentación del fallo de primera instancia al establecer que no se probaron las condiciones del negocio subyacente puesto que se mencionó por los demandantes que conocían la campaña política de FELIPE GUERRA.

Que no se verificaron las incongruencias del porqué habiéndose hecho entrega de los dineros en 2016, sólo hasta septiembre de 2017 se firmó el pagaré 80221192 como parte de una “novación” como indicó el propio FABIO OLIVELLA, conforme a la demanda ejecutiva 20001310300520160018400 donde se buscó el embargo de su salario,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

bajo ese perjuicio, *casi que coaccionado* buscó darle una terminación a ese trámite judicial, aceptando la solución del apoderado de los demandantes, que conllevó a la firma de un nuevo pagaré en blanco, que ahora se ejecuta.

Reprochó que se le haya restado relevancia a las declaraciones de RICARDO ARAUJO y JOHANA PEREZ DITTA sobre la llegada del señor RONALD CALDERÓN a la campaña política, pues fue uno de los primeros aportantes, por ello entregó dinero y *presionó* al demandado para que le firmara el pagaré como “garantía”, resultando extraño que FABIAN ROJAS comprara su crédito o deuda, cuando quedó claro que éste no tenía recursos, siendo él el más preocupado por los \$20 millones que aportó a la campaña.

Que siempre se indicó por los accionantes que el “préstamo” o “aporte a la campaña” era por la suma de \$120 millones en agosto del 2015, pero en septiembre del 2017 se efectuó la firma del pagaré objeto de este recaudo, por la suma de \$200.000.000.

Por último, reparó que en el fallo no se hayan revisado las declaraciones rendidas por FELIPE ENRIQUE GUERRA, que fueron relevantes al establecer cómo se dieron los hechos de esta acción y se llegó a la firma del documento, pero siempre pensando que el negocio causal consistía en un aporte a una campaña electoral, con el riesgo que implicaba esa actividad.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

Dentro del término otorgado para la sustentación la apoderada recurrente insistió en que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, sosteniendo las alegaciones descritas en párrafos precedentes.

Señaló que, el título valor no nació a la vida jurídica dadas las circunstancias en que se firmó, que no corresponden al de una obligación natural o civil entre una y otra persona capaz, pues los demandantes conocían la finalidad garantista de la firma del título (primer pagaré) y del riesgo en que incurrían como inversionistas o donantes en una campaña política, pues su profesión es la de médico y no prestamista.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

Recalcó además el hecho que, se diligenciará el pagaré sin las instrucciones del deudor, pues según el interrogatorio de parte, FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO, fue quien diligenció el título valor a libre disposición, incluyendo intereses de mora y de plazo.

De su orilla, el extremo no apelante no allegó pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada la decisión del *a quo*, de desvirtuar la excepción de inexistencia del negocio causal respecto del pagaré base del recaudo y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución, o, si por el contrario, dentro del presente caso no se probaron las condiciones del contrato de mutuo o préstamo amparado por el mencionado título valor, sino que en su lugar el dinero que se pretende cobrar judicialmente fue entregado por los demandantes al demandado en calidad de donación de recursos para una campaña política.

De entrada, se establece que el presente recurso de apelación no encuentra prosperidad, al no dar cabida bajo ninguno de sus argumentos a revocar la orden ejecutiva que nos compete.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

A lo anterior se suma, lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 422 donde se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él*”, desprendiéndose de dicha normatividad entonces los tres requisitos esenciales para el mérito ejecutivo: expresabilidad, claridad y

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

exigibilidad de los documentos que se erijan como base de recaudo dentro de las acciones como la que nos ocupa.

Defendió el demandado, a través de la apelación, sus alegaciones donde afirmó que el dinero que se cobra ejecutivamente dentro del asunto, no le fue entregado por los actores con ocasión de un préstamo, ni negocio alguno que constituyera una obligación personal y cierta en su contra, donde él se hubiese obligado a regresar el mismo, sino que por el contrario le fue donado con motivo de la campaña electoral para la Asamblea Departamental que adelantó en el año 2015, no estando sujeta dicha actuación a ninguna condición de retribución, ni promesa de devolución o retorno de dicho dinero, más que los compromisos políticos que los actores pretendían asegurar, en el caso en que éste ganara su curul.

Dicha situación fue desestimada por la *a quo* al no encontrar amparo suasorio que diera mérito suficiente a tales afirmaciones, contrario a las declaraciones de los demandantes que sí encontraron un respaldo sólido, no solo a través del título caratular, sino de los testimonios que fueron rendidos dentro del presente trámite procesal, además de los principios de la sana crítica.

Para resolver la apelación, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

En ese sentido, no encuentra mayor relevancia esta Sala, en el primero de los argumentos del recurrente al exponer que era claro que los actores hablarían al unísono en virtud de sus intereses, resaltando que estos conocían el origen de la campaña. Lo anterior, nunca ha sido objeto de debate, puesto que la destinación del dinero no se ha puesto en duda: siempre ha estado claro que la suma entregada se encontraba dirigida a el proyecto político del señor GUERRA; el litigio para este caso se ha planteado en la disyuntiva de la entrega del mismo frente a las contrastantes versiones de las partes, quienes por un lado defienden la deuda ejecutiva con base en un negocio de mutuo amparado mediante un título, *versus* a la versión de la donación que siempre ha sido sostenida por el demandado.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

De la misma manera, tampoco se encuentra sentido al señalar que los demandantes no tenían como profesión el ser prestamistas y que de ello se devaluaría entonces la tesis del contrato de mutuo, como si cualquier persona, no pudiese efectuar ese tipo de negocio de prestar dinero a otra, sea cual fuese su oficio.

Ahora, reprochó la apoderada recurrente que no se verificaron las “incongruencias” entre los demandantes de porqué se hace entrega de los dineros en tiempos de campaña del 2016, y solo hasta el mes de septiembre de 2017, se hace firmar el pagaré 80221192 al demandado como parte de una “novación”. De aquí no se observa que exista ninguna clase de contradicción, ni bache en la versión de los actores: se aclaró por los mismos, y así se confirmó a través del testimonio del señor Ronald Calderón, que existió un primer pagaré firmado en blanco, que una vez incumplida dicha obligación, fue ejecutada a través del proceso 20001310300520160018400, que terminó en virtud de la mentada novación, *siendo entonces firmado un segundo título valor*, el pagaré No. 80211792 en septiembre del 2017, objeto del presente trámite.

En este punto, debe decirse que no encuentra la sala sustento alguno en las afirmaciones de la apoderada del demandado al decir que su cliente, fue “*casi que coaccionado*” por el embargo de su salario en el primer proceso ejecutivo, que buscando darle solución y terminación a esa demanda, firmó un nuevo pagaré en blanco, donde se dejó por fuera al señor Ronald Calderón, quien en su momento también era acreedor de FELIPE GUERRA, con variación del monto del capital en razón a la inclusión de los intereses dejados de cancelar. Lo cierto es que: la solicitud y ejecución de una medida cautelar constituye una actuación normal y legítima de quien ejerce el poder ejecutivo que le brinda un título cartular constituido por su deudor. Aunado a lo anterior, si en su momento el señor GUERRA fue accionado judicialmente por el dinero, del que hoy sostiene que se trató de una donación y nunca adquirió un compromiso o condición de retornarlo, contaba entonces, tal como se efectuó en este proceso, con las herramientas jurídicas para su defensa, no siendo en este caso necesario, ni mucho menos lógico que ante la inexistencia del negocio que pretendía impugnar, constituyera un nuevo título ejecutivo, cuando en todo momento sostiene en sus declaraciones que fue un “*error*” personal el haber firmado un pagaré

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

para amparar una donación. Lo anterior no guarda coherencia ante los principios de la sana crítica, pues, si ya había sido ejecutado, inexplicable es, suscribir un nuevo título para los mismos fines y con idéntico riesgo.

Reparó la parte apelante, que se le haya restado relevancia a las declaraciones de Ricardo Iseda Araujo y Johana Pérez Ditta, sobre el papel desempeñado por el señor Ronald Calderón de quien se dijo que fue el primer interesado en *aportar* a la campaña política. De ello debe decirse, que coincide esta Sala con la juez primaria, al determinar que, si bien los antes mencionados prestaron sus declaraciones, de las mismas pudo percibirse que se trataron de testigos indirectos o de oídas y referencias. Por un lado, la señora Pérez, como esposa del demandado, indicó que no se enteró de la firma del pagaré hasta cuando la obligación empezó a ser cobrada por el fracaso político de su cónyuge, de lo que se deduce que, si no conocía de la existencia del título, poco puede decir de las condiciones específicas de la negociación que rodeó la entrega del dinero, más de lo que le informó, o no, el señor GUERRA.

En ese mismo sentido, las deposiciones del señor Ricardo Iseda fueron bastante imprecisas, no solo por el carácter dubitativo de las mismas, sino también del contenido de sus declaraciones, donde si bien afirmó que se trató de una “donación”, dejó claro que no hizo parte del contacto inicial, tampoco de las negociaciones directas para la entrega del dinero, desconociendo la cantidad exacta de los “aportes” personales de los aquí demandantes y el señor Calderón, así como tampoco posee seguridad alguna de las condiciones que rodearon la entrega de dicha suma de dinero.

Ahora, bajo esa falta de certeza que prestan los testigos mencionados, en consonancia con las apreciaciones depositadas por el demandado al momento de rendir su interrogatorio, donde se insistió que fue el señor Ronald Calderón el primer interesado en dar dinero a la campaña política, y quien “presionó” al demandado para que firmara el pagaré como “garantía”, reprochan el hecho que después de la novación cedió su calidad de acreedor a favor de FABÍAN ROJAS, de quien quedó claro que no tenía recursos y era el más preocupado por recuperar su aporte a la campaña. Esto último, carece de importancia al presente litigio, por cuanto la negociación que existiese entre Rojas Y Calderón no interesa, ni afecta al hecho de que el demandado haya prestado su voluntad para constituir un nuevo pagaré, en

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

el marco de un proceso ejecutivo donde bien podía haberse defendido de otra manera, en especial cuando se incrementó el capital del título, con base en la mora que había surtido desde el 2015, tal como fue explicado por los actores.

En este punto, debe detenerse esta Corporación para precisar las calidades personales de las partes en este proceso, puesto que el demandado FELIPE GUERRA, siempre manifestó ser una persona académicamente formada, con cercanía en los haberes políticos, no encontrándose lógica al hecho de firmar voluntariamente un pagaré frente una donación tal como lo afirma, en especial cuando ha sostenido que no era lo común para este tipo de casos, y bien pudo haber deducido las consecuencias legales del mismo, así como los efectos que se desprenden de la literalidad de tal instrumento. Tampoco se encuentra coherencia, en que si es la parte demandante quien siempre se interesó en aportar una fuerte suma de dinero a la campaña política de FELIPE GUERRA, por simples y meras convicciones ideológicas e intereses en su *posible* gestión, no hayan encontrado otro camino para instituir tales *compromisos*, más que a través de un título valor, y que además, ante el cobro ejecutivo del mismo, el demandado accediese entonces a la firma de uno nuevo, cuando a bien contaba con otro tipo de alternativas para su defensa. Aunado a ello, pese a que un pagaré se firme con espacios en blanco, esto no quiere decir que de su contenido o formato preestablecido no pueda deducirse que existe una obligación clara, expresa y exigible, para lo que GUERRA plasmó su firma de manera voluntaria, en especial cuando había recibido en su campaña una suma de dinero, y más aún, cuando posteriormente novó la obligación en el marco de un proceso ejecutivo, no pudiendo pretender entonces redimir su voluntad al decir que no pretendía instaurar esa clase de vínculo, y que solo pensaba en su momento librarse de las medidas cautelares ante la “coacción” de los demandantes. El señor FELIPE GUERRA aceptó expresamente la obligación que hoy se ejecuta.

En ese mismo sentido, tampoco tiene cabida el cuarto reparo endilgado por la parte demandada al reprochar que, tal como se ha dicho, el plurimencionado préstamo o “aporte a la campaña” fue por la suma total de \$120.000.000 en agosto del 2015, pero que en el mes de septiembre del 2017 se haya firmado un pagaré por una suma mayor, puesto que dicha situación fue suficientemente explicada en los interrogatorios: aunque la suma total

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

de dinero que le fue entregada al señor FELIPE GUERRA en el año 2015, en el marco de su campaña política fue de \$120.000.000, el pagaré No. 80211792 fue llenado por \$200.000.000 en el año 2017, al ser **novada** la obligación dentro del proceso ejecutivo 200013103005-2016-00184-00, con base en el tiempo transcurrido hasta dicha fecha sin que el demandado hubiese cancelado o abonado al saldo inicial. Para ello, debe recordarse que en esta oportunidad no se está ejecutado el pagaré que se firmó en el año 2015, con base a la entrega de los \$120.000.000, sino uno nuevo, que fue suscrito voluntariamente por el demandado con el fin de finiquitar el primer proceso ejecutivo que se le promovió, para el que también constituyó una carta de instrucciones, tal como se observa en páginas 6 y 7 del archivo 01, documentos que no fueron objetados en su contenido, ni mucho menos fueron tachados de falsos.

Por último, no encuentra esta Sala prosperidad alguna en el reparo que el apelante considere que no fueron revisadas las declaraciones rendidas por el demandado en su interrogatorio, puesto que no se observan que las mismas hayan sido desestimadas o ignoradas por el *a quo*. En este punto debe precisarse que el juzgador debe valorar las pruebas de manera individual, en contraste con el marco global que del resto del acervo suasorio y fáctico del proceso pueda deducirse, con base en los principios de la sana crítica y la lógica. Bajo ese contexto, valga decirse que no basta que el señor FELIPE GUERRA afirme y sostenga que el dinero en cuestión haya sido entregado por una donación, cuando en efecto firmó un pagaré que amparaba un préstamo o deuda, asumiendo una obligación, clara, expresa, y desde luego exigible. Tampoco, tal como se ha dicho, es suficiente que alegue que no era su *voluntad* asumir esta clase de negocio o compromiso con los actores, cuando con base en un ejecutivo en trámite, novó la obligación y firmó un nuevo pagaré en blanco, a través de un formato prediseñado de donde claramente pudo percibir que se obligaría a pagar una suma de dinero a favor de los actores, razonamiento que no simplemente puede derruirse con la mera afirmación de que éste asumía, primero, que era una donación, y mucho menos que, al verse ejecutado por vía judicial, constituyera un nuevo título valor, solo para evitar una cautela, pasando por alto de la voluntad de asumir la nueva deuda que estaba contrayendo con base en el pagaré No. 80211792, en especial cuando para ese momento era más que claro que si había sido accionado el primer título, ante un eventual

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

incumplimiento, indudablemente sería ejecutado nuevamente a partir de la novación. Por ello, no cuentan las declaraciones del demandado con entidad suficiente para derrocar el poder ejecutivo que emana del título cartular base de este recaudo, puesto que contrastan sus afirmaciones relacionadas a la “donación”, frente a la realidad fáctica, legal y procesal devenida de la constitución de los pagarés, donde de manera textual y cierta, se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los actores y se reconoció como su deudor.

Corolario de lo expuesto, el ejecutado no logró soportar su dicho con elementos, ni argumentos, bastos y suficientes, del que se pudiera derrumbar el mérito ejecutivo del pagaré, base del recaudo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor FELIPE GUERRA y a favor de los señores FABIO OLIVELLA y FABIAN ROJAS, razón que lleva a mantener la decisión emitida por la *a quo*, debiéndose seguir adelante con la presente ejecución.

Como no prospera el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte demandada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

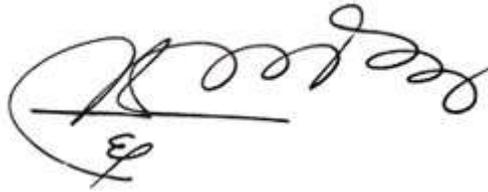
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2021-00078-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

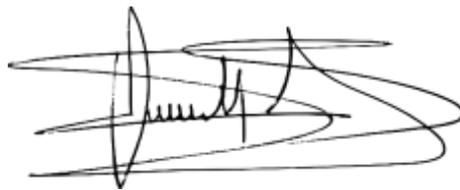
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado